

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **048**

Fecha Estado: 31/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120070002200	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	ANA ROSA HOYOS MARTINEZ	Auto aprueba liquidación	30/03/2022		
05615310300120100039000	Ordinario	MARIA GLORIA VILLADA MUÑOZ	HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO LOPEZ VERGARA	Auto resuelve solicitud De nulidad propuesta por la Dra. NATALIA VALENCIA y el abogado EVER MAURICIO CARDONA	30/03/2022		
05615310300120150043000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLORES MARJULIA SA	Auto requiere A la parte actora.	30/03/2022		
05615310300120210034000	Ejecutivo Conexo	MIGUEL ANTONIO SALAZAR LOPEZ	DAVID DUQUE DUQUE	Auto pone en conocimiento respuesta emitida por la oficina de registro de II.PP. ZONA NORTE Medellín.	30/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: C.I. FLORES MARJULIA S.A.
RADICADO No. 05615310300120150043000

Auto (s) : 198 Estese a lo resuelto en auto anterior

Revisada la liquidación de crédito aportada, encuentra que la misma no cumple con los requisitos señalados en el art. 446 del C.G.P., toda vez que no se realizó conforme al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pues el capital liquidado no corresponde al de la obligación ejecutada y hasta la fecha no se han reportado abonos por parte de la entidad demandante.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si han existido abonos por parte de la entidad demandada o en su defecto presente una nueva liquidación acorde a lo señalado en el auto ejecutivo o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b26f989c73901bc0471971e9c0b424e61f08e764148e77c89fdc237c79b82d

Documento generado en 30/03/2022 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MIGUEL ANTONIO SALAZAR LÓPEZ
Demandados	DAVID DUQUE DUQUE.
Radicado	No. 056153103001 2021-00340 00
Auto	No. 184 Pone conocimiento nota devolutiva.

En atención al escrito que antecede, se incorpora al expediente la nota devolutiva proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, en atención al folio de matrícula inmobiliaria No 01N-5404105, informando la falta de pago en los derechos de registro. Lo anterior para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fde4fe5c365518e3e9d6863d8bfae1fbef31bc30b4254729beb7b80ff47bea9

Documento generado en 30/03/2022 06:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Treinta de marzo de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL- PERTENENCIA
Radicado: 05315310030012010-00390-00

Auto (I) No. 193. RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, CONTROL DE LEGALIDAD Y PERDIDA DE COMPETENCIA.

Se encuentra el expediente a despacho para resolver en primer lugar, el incidente de nulidad presentado por la apoderada NATALIA VALENCIA MORENO, quien actúa en representación de la señora MARTA CONSUELO LÓPEZ y el señor DARÍO DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, demandados en el trámite de la referencia.

A través del trámite de anulación pretende sea declara la nulidad del auto admisorio 585 del 13 de abril de 2016, esto por cuanto refiere, no fueron integrados como litisconsorcios necesarios los herederos del señor ANTONIO DE JESÚS VILLADA ECHEVERRI, según indica era conocido el fallecimiento del prenombrado accionado y por tanto sus herederos estarían plenamente determinados.

Sea entonces lo primero decir, que esta judicatura rechaza de plano el dar trámite a dicho incidente, esto por cuanto la providencia en mención se encuentra debidamente ejecutoriada (13 de abril de 2016), y la cual, valga la pena anotar, no fue atacada por la incidentista en su oportunidad debida, ni a través de los mecanismos que para ello establece la norma procesal.

Seguidamente, se tiene que de conformidad con lo reglado en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P, los actos de los cuales se reclama su nulidad, a la fecha se encuentran completamente saneados, pues como se mencionara con anterioridad, la decisión atacada fue emitida en 2016 y la incidentista ha venido interviniendo en el transcurso del proceso sin proponerla hasta este momento.

Sin embargo, resulta de suma importancia resaltar, que la omisión que refiere y que sirven de argumento para advertir la nulidad, tuvieron decisión mediante auto 0359 del 31 de mayo de 2021, en el cual fue declarada la nulidad respecto del codemandado señor **ANTONIO DE JESÚS VILLADA ECHEVERRI**, ordenándose en virtud de dicha declaratoria la citación de todos los herederos del fallecido, es decir, tanto los determinados e igualmente los indeterminados.

Con ocasión de lo anterior sin necesidad de ahondar en elucubraciones adicionales se evidencia que se encuentra superada la situación que ha querido poner de presente la mandataria judicial.

De otro lado, igualmente en el plenario obra solicitud que se ha denominado – **control de legalidad**-, la cual se realiza por petición del abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, quien actúa como apoderado de la parte pretensora en virtud de una sustitución de poder reconocida el pasado 10 de junio de 2021 (véase archivo 41 expediente digital) profesional que en análisis del proceso arriba a varias conclusiones entre ellas:

En primer lugar señala que el presente asunto se presentó bajo la senda del hoy derogado Código de Procedimiento Civil, resaltando que el despacho al momento de impartir el trámite del proceso verbal debió atender el régimen de transición contenido en el artículo 625 del actual estatuto, con ello se refiere al auto admisorio 585 del 13 de abril de 2016, y en cual se ordenó adelantar el proceso a través del trámite VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

Lo anterior, en su criterio pasa por alto la vigencia de la norma bajo la cual este proceso fue radicado.

De otro lado, también manifestó, que desde el inicio de la demanda fue aportado el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir número 018-58306 (hoy 020-170878) y donde se puede apreciar que el único titular de derecho de dominio de dicho inmueble era el señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ VERGARA, destacando que no aparecían más anotaciones, y que posteriormente fue ordenado por este despacho, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula referido, quedando este trámite impreso en la anotación No 002 del ya referido documento.

Indicó en adición que los registros de las anotaciones que se hicieron con posterioridad a la presentación de la demanda, carecen de validez, indicando también que algunos resultan ser nulos por fraude procesal en proceso de sucesión; refirió también, que la anotación número 3 del mencionado certificado del libertad del bien objeto del proceso es carente de validez y que toda vez que este trámite se presentó desde 2010 contra la persona que figuraba como titular de derecho de dominio, no es necesario vincular al contradictorio a los herederos del señor ANTONIO DE JESÚS VILLADA ECHEVERRI dado que estos resultan ser los hoy demandantes puesto que son sus herederos.

Por último, solicitó de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, fuera declarada la pérdida de competencia y en su defecto fueran remitidas todas las actuaciones con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Localidad.

Para resolver se tiene,

Atendiendo las manifestaciones realizadas por el ya referido apoderado de la parte actora, se indica por parte de esta unidad judicial lo siguiente:

En primer lugar, respecto del tránsito legislativo al cual ha sido sometido este proceso, debe tenerse presente el contenido del artículo 625 del C.G.P., y el cual versa:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación...()..”

Tenemos entonces, que si bien en su primer momento se puede apreciar que este proceso tiene como radicado el año de 2010 y el trámite que se le debía impartir era el consagrado en el Código De Procedimiento Civil, obvia completamente el apoderado solicitante, que en este, fue decretada nulidad en el año 2016, (auto 299 del 23 de febrero de 2016) y en donde se decretó la nulidad de todo lo actuado

inclusive del auto que admitió la demanda en este trámite, razón por la cual, no se puede pretender entonces que se le imprima un trámite que no se encontraba vigente para el momento en que fue admitida nuevamente la demanda.

Seguidamente, y respecto de la validez o no que puedan tener las anotaciones realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la Litis, y las cuales fueron realizadas con posterioridad al registro de la inscripción de la demanda, este despacho no tiene la facultad de cancelarlas, refiere inclusive el mandatario judicial la configuración de tipos penales y en virtud de ello acudirá a la jurisdicción competente para ello. A lo anterior se suma, que por ser un documento público, el Despacho decide despojado de las situaciones particulares que generan las anotaciones de las cuales hoy se plantean desacuerdos o inconformidades, reiterando entonces, que corresponde acudir a los trámites judiciales respectivos para dilucidar lo que corresponda y se tomen allí las medidas correspondientes.

En cuanto a la vinculación de los herederos del señor ANTONIO DE JESÚS VILLADA ECHEVERRI, se reitera que este tópico fue resuelto mediante auto 359 del 31 de mayo de 2021, en el cual se ordenó citar por pasiva a los herederos determinados e indeterminados del mencionado señor.

Finalmente, con relación a la solicitud de pérdida de competencia, debe indicar este despacho, que si bien se han presentado una serie de tropiezos que han desencadenado la demora del presente trámite, se tiene que muchos de estos no le pueden ser atribuidos al despacho, pues basta examinar el plenario para evidenciar que aún falta la integración del contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del fallecido.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, este despacho judicial,

RESUELVE

Primero. Rechazar in-limine la solicitud de nulidad elevada por la doctora NATALIA VALENCIA MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NEGAR la solicitud de control de legalidad y perdida de competencia elevada por el apoderado EVER MAURICIO CARDONA quien interviene como apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Teniendo en cuenta la etapa procesal que corresponde en el presente asunto, se permite esta judicatura citar a las partes para el interrogatorio de parte a los demandantes e interrogatorio de oficio a los demandados para el **día 21 de junio de 2022 a las 10:00 am**. Se advierte a las partes intervinientes que la mencionada diligencia será llevada a cabo a través de la plataforma digital LIFESIZE y que el link de acceso a la misma será publicado con antelación a esta.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8dc80812a86ff23fa62ee12f1d8d4fea6fd6c63010563fdbfedd7af2a32f8a9

Documento generado en 30/03/2022 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandados: ANA ROSA HOYOS MARTINEZ

RADICADO No. 0561531030012007-00022-00

AUTO (S) No. 200: Aprueba liquidación de crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a los presupuestos del art. 446 del C.G.P, y la misma no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

939715bff5499916d587ea6527c813087c82753640a5da7cac3d0af6927db4f8

Documento generado en 30/03/2022 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>